



RESOLUCIÓN EXENTA N° 0229

MAT: Remite pronunciamiento de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sobre el proyecto “Plan de Manejo para la Recepción de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud”.

SANTIAGO, 04 JUN 2014

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/12, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto del 2013; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 69, de fecha 24 de abril de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Ord. N° 140365, de fecha 07 de marzo de 2014, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que imparte instrucciones en relación a la actualización de la Resolución de Calificación Ambiental.
4. La Resolución Exenta N° 433, de fecha 03 de agosto del año 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable al proyecto “Relleno Sanitario Santa Marta”.
5. La Resolución Exenta N° 076, de fecha 13 de febrero de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que calificó ambientalmente al proyecto “Ajuste Tasa de Ingreso de Residuos y Modificación de Capacidad de Recepción”.
6. La solicitud de evaluación de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada con fecha 18 de noviembre de 2013, por el Sr. Rodolfo Bernstein Guerrero, en representación de Consorcio Santa Marta S.A. referida al proyecto “Plan de Manejo para la Recepción de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud”, el cual introduce cambios a los proyectos singularizados en los N° 4 y 5 de los vistos de la presente resolución.



7. El Ord. N° 2728, de fecha 27 de diciembre de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.
8. La carta complementaria presentada por Consorcio Santa Marta S.A., con fecha 16 de enero de 2014.
9. El Ord. N° 400 de fecha 04 de marzo del año 2011, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.
10. El Ord. N° 3116, de fecha 02 de mayo de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la carta singularizada en el N° 6 de los vistos de la presente resolución, el titular Consorcio Santa Marta S.A. solicita a esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Plan de Manejo para la Recepción de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud”.

Dicho proyecto consiste en la recepción de residuos de establecimientos de atención de salud (REAS), particularmente clase 3 y 4, en el Relleno Sanitario Santa Marta, en atención a la entrada en vigencia del D.S. N° 6/2009 del MINSAL que establece el Reglamento Sobre el Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud, el cual permite la eliminación de dichos residuos especiales en rellenos sanitarios, cumpliendo ciertos requisitos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el artículo 30 del referido Decreto Supremo preceptúa que:

“Los residuos especiales no tratados podrán ser eliminados en rellenos sanitarios especialmente autorizados para dicho efecto, para lo cual deberán cumplir con el decreto N° 189 de 2005, del Ministerio de Salud, sobre rellenos sanitarios y los siguientes requerimientos especiales:

- 1. Deberá existir una celda o zanja separada en donde sólo se dispongan residuos especiales, en ningún caso se dispondrán en el frente de trabajo en donde se descargan los residuos domiciliarios.*
- 2. El recubrimiento de los residuos especiales deberá ser inmediato a su descarga.*
- 3. Los residuos especiales no deberán someterse a compactación previo a su recubrimiento.”*

Al respecto, el titular señala que el Relleno Sanitario Santa Marta cumple con las condiciones indicadas en el D.S. N° 189/2005 MINSAL, lo cual se acreditó mediante el Ord. N° 3471 de fecha 04 de mayo de 2011 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, el que se acompaña en la presentación.

En cuanto a los cambios que el presente proyecto introduce al Relleno Sanitario Santa Marta y su respectiva resolución de calificación ambiental, se tiene lo siguiente:



Tabla N° 1
Detalle de los cambios introducidos al proyecto Relleno Sanitario Santa Marta

RCA N° 433/2001 COREMA RM Relleno Sanitario Santa Marta		Variante propuesta
Considerando	Descripción	Descripción
3	Que, según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, su Addendum, y los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental, el proyecto “Relleno Sanitario Santa Marta”, consiste en la construcción, operación y abandono de un sitio de disposición final de residuos sólidos domiciliarios y residuos sólidos asimilables a domiciliarios, excluyéndose desechos biomédicos o infecciosos y aquellos considerados como peligrosos, por alguna de las siguientes características: tóxicos, corrosivos, inflamables o radioactivos.	El proyecto considera la recepción de aquellos residuos señalados en la Categoría 3 y 4 del D.S. N° 06/2009 MINSAL, que en su artículo 30 señala que éstos podrán ser eliminados en rellenos sanitarios dando cumplimiento al D.S. N° 189/2005 del MINSAL.
6.1.1	Disponer en el relleno sanitario sólo residuos domiciliarios, excluyendo desechos biomédicos o aquellos considerados peligrosos, por alguna de las siguientes características: tóxicos, explosivos, infecciosos, inflamables o radioactivos.	El proyecto considera la recepción de aquellos residuos señalados en la Categoría 3 y 4 del D.S. N° 06/2009 MINSAL, que en su artículo 30 señala que éstos podrán ser eliminados en rellenos sanitarios dando cumplimiento al D.S. N° 189/2005 del MINSAL.
6.1.2	Construir las celdas de disposición final de residuos en conformidad con el método descrito a continuación: <ul style="list-style-type: none"> i. Descargar los residuos directamente en el frente de trabajo, hasta conformar una celda de ancho variable de cuatro metros de altura. ii. Compactar los residuos en capas. iii. Cubrir la totalidad de los residuos al finalizar la jornada, con material de cobertura, en espesor a definir según se trate de: cobertura diaria, intermedia o final. Lo anterior de acuerdo al considerando 3.5 letra b). iv. Compactar el área, una vez colocada el material de cobertura sobre la masa de residuos. 	Sin perjuicio del método descrito en la RCA y para el caso específico de los REAS, el titular dará cumplimiento a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> i. La disposición se realizará en una celda de residuos separada y debidamente señalizada, donde sólo se dispondrán residuos especiales. En ningún caso se dispondrán estos residuos en el frente de trabajo habilitado para la descarga de residuos domiciliarios de comunas rurales ni en el frente de descarga de camiones provenientes de la Estación de Transferencia Puerta Sur. ii. Se realizará el recubrimiento de estos residuos en forma inmediata una vez efectuada su descarga. iii. No se contemplará la compactación de estos residuos previo a su recubrimiento.



7.2.4	Controlar que el ingreso de residuos corresponda sólo a residuos sólidos domiciliarios y otros asimilables.	Sin perjuicio del citado considerando, se controlará además el ingreso de aquellos residuos señalados en la Categoría 3 y 4 del D.S. N° 06/2009 MINSAL.
7.2.5	Actualizar periódicamente en un plano topográfico a escala 1:500, de la secuencia de avance del relleno sanitario en sus distintas fases. Respecto de esta medida, esta Comisión establece que la actualización se deberá realizar, como mínimo, cada seis meses.	Se incluirá en el referido plano el área donde se realiza la disposición de aquellos residuos señalados en la Categoría 3 y 4 del D.S. N° 06/2009 MINSAL.

Finalmente, es necesario hacer presente que según informó el titular, la variante propuesta no pretende de manera alguna modificar la tasa de recepción de residuos en el relleno sanitario, la que se mantiene de acuerdo a lo establecido en la RCA 433/2001 de la COREMA RM y la RCA 076/2012 de la Comisión de Evaluación RM.

- 2 Que, dicho lo anterior, corresponde determinar si la variante propuesta, constituye un cambio de consideración que, como tal, deba ingresar al SEIA de forma obligatoria.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece que los proyectos o actividades señaladas en el artículo 10 de la misma Ley, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. A mayor abundamiento, la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 40/2012, define por modificación de proyecto o actividad a la realización de obras acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

- 2.1 Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Respecto del referido criterio, cabe hacer presente que conforme al literal o.10) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, son proyectos que deberán someterse al referido sistema los *“Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 Kg/día).”*

Sobre el particular, es necesario precisar que la variante propuesta no constituye un sistema de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos, por cuanto dicho sistema está constituido por el Relleno Sanitario Santa Marta, el cual cuenta con evaluación ambiental y, en consecuencia, con las medidas de mitigación, reparación y/o compensación que le son aplicables para hacerse cargo de sus impacto ambientales.

El proyecto en cuestión corresponde a la adecuación del referido relleno sanitario al cumplimiento de una normativa específica, a saber, el D.S. N° 6/2009 del MINSAL que establece el Reglamento Sobre el Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud. Dicho reglamento, como se ha señalado precedentemente,



permite la disposición de los residuos especiales en un relleno sanitario, con tal de dar cumplimiento de determinados requisitos.

En consecuencia, la variante propuesta no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, toda vez que no cumple con ninguno de los requisitos señalados en los literales del antedicho artículo.

2.2 Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta Resolución de Calificación Ambiental favorable.

2.3 Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad:

En relación a este criterio, debemos considerar que la variante propuesta no altera la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, pues, como se ha señalado en forma precedente, corresponde a la adecuación a una determinada normativa que solamente viene a fijar las condiciones específicas para la recepción de REAS en cualquier relleno sanitario.

Es así como, consultada al respecto, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, por medio de su Ord. N° 3116 de fecha 02 de mayo del 2014 indicó que a su juicio, el proyecto *“no constituiría un cambio de consideración a los proyectos ya aprobados, por cuanto las modificaciones propuestas no generarían impactos ambientales distintos a los ya evaluados en su oportunidad”*.

En otro ámbito, es necesario hacer presente que según informó el titular, la variante propuesta no pretende de manera alguna modificar la tasa de recepción de residuos en el relleno sanitario, la que se mantiene de acuerdo a lo establecido en las RCAs del relleno sanitario que tratan sobre esta materia.

En consecuencia, el proyecto sometido a consulta de pertinencia no es susceptible de modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales respecto de la evaluación original.

2.4 Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

En cuanto a este criterio, es menester considerar que las medidas de mitigación contenidas en las RCAs son las que se determinaron adecuadas para hacerse cargo de los impactos ambientales del relleno sanitario. Dichas medidas son aplicables a la



variante propuesta, toda vez que ésta no altera las características propias ni la naturaleza del proyecto en cuestión.

Sin embargo, se hace presente que la disposición de los residuos de establecimientos de atención de salud que por sus características sean considerados especiales, deben ser eliminados en el relleno sanitario cumplimiento las disposiciones contenidas en el D.S. N° 189/2005, así como en el D.S. N° 6/2009, ambos del MINSAL

Que, en virtud de los antecedentes expuestos:

La Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana resuelve:

PRIMERO: Que, el proyecto denominado “Plan de Manejo para la Recepción de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud”, cuyo titular es el Consorcio Santa Marta S.A., no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de carácter ambiental y sectorial que corresponda.

SEGUNDO: Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

TERCERO: Asimismo, se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

CUARTO: Cumpló con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.



QUINTO: Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

SEXTO: Por otro lado, conforme a lo indicado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, se informa al titular que deberá actualizar todos los permisos sectoriales pertinentes, otorgados por dicha Autoridad Sanitaria.



SÉPTIMO: Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, Notifíquese por carta certificada y Archívese



ANDREA PAREDES LLACH
DIRECTORA REGIONAL (PT)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO


GVV/APLL/MAC

Distribución:

- Sr. Rodolfo Bernstein Guerrero
Representante legal Consorcio Santa Marta S.A.
Avenida General Velásquez N ° 8990, San Bernardo.

C/c:

- Sección Evaluación Ambiental SEA RM, expediente P-206-13
- Superintendencia del Medio Ambiente.